

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 21 de marzo de 2023 a las 4:13 p.m., se recibió documento suscrito por el apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, mediante el cual solicita terminar el proceso por pago (archivo 004 C01 expediente digital). El 22 de marzo de 2022 a las 10:35 a.m., el apoderado de la demandante envió escrito aclarando la terminación (archivo 005 C01). A Despacho.

Andes, 24 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00292 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIIVA
Demandado	JHON JAIME RESTREPO CADAVID
Asunto	TERMINA PROCESO ACEPTA Y APRUEBA ACUERDO TRANSACCION - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - SIN CONDENA EN COSTAS
Auto interlocutorio	167

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Se advierte, que si bien el apoderado de la parte demandante en el escrito visto en el archivo 004 manifestó que la terminación se hacía por pago total de la obligación, acompañó dicha solicitud del acuerdo de transacción. Y, en mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2022 en archivo 005 expresó en el cuerpo del correo:

"comedidamente aclaramos que la terminación del proceso se da por intermedio de la figura de transacción, la cual anexamos en el hilo de este correo. Por error de digitación involuntario se colocó por pago total de la deuda. Para que sea tenido en cuenta".

Para resolver el anterior escrito, en primer lugar, al cumplirse los presupuestos que trae el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene como notificado al demandado JHON JAIME RESTREPO CADAVID, por conducta concluyente. Se considerará notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del anterior escrito, esto es, desde el 21 de marzo de 2023.

Ahora, pasa el Despacho a estudiar el escrito de Acuerdo de Transacción como a continuación se relata.

I. El Acuerdo de Transacción

El Acuerdo de Transacción visto en la página 3 archivo 004 se encuentra suscrito por el demandado JHON JAIME RESTREPO CADAVID y JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, propone unas alternativas a los deudores de contratos de café a futuro que actualmente están en proceso judicial, en aras de dar una solución a corto plazo y terminar el proceso de mutuo acuerdo sin lugar a condena en costas.

Documento en el que se expresa en la cláusula segunda denominado ACUERDO DE PAGO, que por mutuo acuerdo la parte deudora se compromete con el ACREEDOR a celebrar el presente acuerdo de pago de las sumas de dinero, al finalizar este año y hasta el 31 de mayo de 2024 y la entrega de café una vez

se reactive la COOPERATIVA, de no ser posible la reactivación se pactará frente a la cantidad pendiente nuevas condiciones de pago.

En la cláusula tercera se estableció la forma de pago. Y, en el párrafo primero de la indicada clausula, se manifestó que el plazo máximo otorgado a la parte deudora para pagar la deuda descrita en el numeral primero es el 31 de diciembre de 2026. También se indicó que el deudor podría pagar de manera anticipada de acuerdo al nivel de producción o capacidad de entrega.

En la cláusula sexta, se indica que las partes del contrato de transacción, solicitan a este Juzgado la terminación del proceso **2022-00292** y del proceso 2023-00004, por mutuo acuerdo entre las partes y renuncian se condene en costas. Además, pactan cláusula de confidencialidad.

II. Consideraciones y Caso Concreto

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)". Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".*

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Revisado el acuerdo de transacción atrás especificado, observa este Despacho que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P. antes citado. De este modo, y sin necesidad de más consideraciones se aceptará y aprobará el acuerdo de transacción celebrado entre JHON JAIME RESTREPO CADAVID y JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Se advierte, que el acuerdo de transacción como modo anormal de finalización del proceso, define la totalidad de las pretensiones y esta providencia que la acepta y aprueba tiene efectos de cosa juzgada como lo dice el artículo 2483¹ del Código Civil.

En razón a lo anterior, se declarará terminado el proceso. Sin condena en costas.

¹ “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de diciembre de 2022 así:

Se levanta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JHON JAIME RESTREPO CADAVID, que se encuentren en su dirección de notificación, esto es, Vereda Momblan, Finca Los Naranjos, Andes, Antioquia.

Si bien se observa en el expediente se envió el link del expediente al COMISIONADO esto es, a la Inspección Municipal de Policía de Andes, aún no se ha recibido el auxilio del mismo. Por lo que se ordenará que se comunique esta decisión a la mencionada autoridad administrativa para que se abstenga de llevar a cabo la misma.

Por otro lado se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO- BANAGRARIO. Medida cautelar que fue comunicada a las anteriores entidades financieras mediante el oficio 006 del 20 de enero de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: TIENE notificado al demandado JHON JAIME RESTREPO CADAVID, por conducta concluyente. Se considerará notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del anterior escrito, esto es, desde el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR y APROBAR el Acuerdo de transacción suscrito por JHON JAIME RESTREPO CADAVID y JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA en su condición de representante legal y liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA visto en el archivo 004 C01 expediente electrónico, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

CUARTO: ORDENA LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JHON JAIME RESTREPO CADAVID, que se encuentren en su dirección de notificación, esto es, Vereda Momblan, Finca Los Naranjos, Andes, Antioquia.

Como se observa, que se envió el link del expediente al COMISIONADO esto es, a la Inspección Municipal de Policía de Andes, y aún no se ha recibido el auxilio del mismo. **COMUNIQUESE esta decisión a la mencionada autoridad administrativa para que se abstenga de realizar el mismo.**

QUINTO: ORDENA LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO- BANAGRARIO.

Medida cautelar que fue comunicada a las anteriores entidades financieras mediante el oficio 006 del 20 de enero de 2023.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio, déjese en el expediente electrónico copia del envío.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes.

SEPTIMO: En firme esta providencia, una vez se libren los respectivos oficios y comunicaciones, archívese el proceso y déjese las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

C.P.

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No.049** En el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158de55d3472fe0a9ca25805baed1c0ef8510cd2349ecb6ed18691ea7daaa43a**

Documento generado en 24/03/2023 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>